RADICACIÓN: 080014189008-2019-00008-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con Nit 860.002.180-7
DEMANDADO: ABELARDO LUNA PRIMERA identificado con C.C. 73.545.831, NELLIBETH PAOLA ACEVEDOCUADROS identificada con C.C. 1.129.569.352 y NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS identificada con C.C.3.645.453

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 10 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 9 de mayo de 2022, este despacho resolvió negar la solicitud de terminación procesal por desistimiento tácito.

2. Notificado el auto en mención, la parte actora presentó recurso de reposición contra el mismo. El recurso, fue fijado en lista publicada del primero al seis de junio de 2022.

3. La parte acusada descorrió el traslado del recurso horizontal.

Revisado lo anterior, advierte el juzgado que el recurso no ostenta vocación de prosperar, por las siguientes

CONSIDERACIONES

En cuanto al desistimiento tácito, el artículo 317 del C.G.P., indica:

> "*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
>
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*".

Por su parte, a la notificación de la demanda del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se establece:

> *"(...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)" (subraya el despacho)*

En esa medida, las normativas aludidas hacen referencia a que la notificación personal, puede surtirse con el envío de la providencia en cuestión como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, aportando los anexos respectivos, informando el interesado bajo la gravedad de juramento, la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica y las evidencias a lugar para acreditar dicha afirmación.

Con relación al desistimiento tácito, se tiene que, éste opera una vez se haya vencido el término de treinta (30) días establecido por el juzgador, frente a una carga procesal en cabeza de la parte que haya promovido una actuación, generando dicha omisión la terminación de dicha actuación.

Al revisarse el expediente, se evidencia que, en el escrito contentivo del recurso interpuesto, el recurrente considera que la demandada NOREIDYS JUDITH ACEVEDO CUADROS, no ha sido notificada en debida forma, toda vez que, la notificación personal debió surtirse de conformidad a los artículos 290 a 293 del C.G.P, normatividades que a su juicio, tenían vigencia en el presente asunto, frente al Decreto 806 de 2020, luego entonces, indica que no se respetó el debido proceso y la providencia del día 9 de mayo de 2022, debe reponerse decretando el desistimiento tácito y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

Este argumento esgrimido por el recurrente no es acogido por esta agencia judicial, toda vez que, revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el despacho requirió a la parte demandante, para que efectuase la notificación a la demandada NOREIDYS JUDITH ACAVEDO CUADROS identificada con C.C.3.645.453, carga procesal que de haber sido omitida, en efecto, generaría el desistimiento tácito de la actuación aludida frente a dicha demandada.

No obstante, El cuatro (4) de octubre de 2021, la parte actora allega memorial en el que informa que *"la demandada se encuentra notificada desde el 30 de Julio de 2020, cuando se le envió la notificación personal a su correo electrónico de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 la cual fue debidamente recibida y aportada al juzgado el día 10 de Agosto de 2020 a las 10:01 AM"*.

Igualmente, precisa señalar que, al revisarse los anexos que acompañaron el memorial aludido, se advierte que efectivamente reposan respectivos documentos que prueban la notificación realizada a la demandada Noreidys Acevedo, los cuales cumplen a cabalidad con las exigencias para probar idóneamente que la notificación se realizó, en virtud de lo cual, la carga procesal que había sido requerida a la parte demandante, ya había sido cumplida efectivamente antes del vencimiento del término de dicho requerimiento.

Precisa señalar que, el Decreto de 806 de 2020, tiene vigencia desde el día 4 de junio de 2020 y el demandante surtió la notificación personal de la demandada NOREIDYS JUDITH ACAVEDO CUADROS, el día 10 de agosto de 2020, mediante mensaje de datos enviado a su dirección de correo electrónico y asimismo, el auto que requirió al demandante, para cumplir la carga procesal que le correspondía fue proferido por este despacho el día 30 de septiembre de 2021, actuaciones surtidas en vigencia de dicha normativa, por lo cual, el argumento sostenido por el recurrente no tiene vocación de prosperar.

Por ello, el despacho no repondrá la decisión censurada del día 9 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

R E S UELVE:

UNICO. NO REPONER el auto de fecha 9 de mayo de 2022, conforme a las consideraciones plasmadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67782696534ee5db80de89c18c35d344280bf793cdd144896fe60e131d376a1**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica